



*****1 Y *****2.

VS.

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO
EXPEDIENTE 0295/2015
P R I N C I P A L**

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el juicio al no haberse acreditado la existencia del acto impugnado.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.
Licenciado del Departamento Jurídico	Licenciado Luis Flores Solís adscrito al Departamento Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I.- El seis de octubre de dos mil quince, la parte actora presentó demanda, señalando como acto impugnado la negativa ficta respecto a la petición formulada ante el *Instituto* el nueve de febrero de dos mil quince y la negativa verbal por parte del *Licenciado del Departamento Jurídico*, quien negó el servicio del *Instituto* o a realizar la re afiliación de *****1.

II.- Mediante acuerdo dictado el veintinueve de octubre de dos mil quince, previa prevención, se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento del *Licenciado del Departamento Jurídico* y del *Instituto*, quienes, al contestar la demanda sostuvieron la inexistencia de los actos impugnados (fojas 67 a 73 y 74 a 84 de autos, respectivamente).

III.- Mediante auto de siete de enero de dos mil dieciséis, se admitieron los escritos de contestación de demanda, ordenándose dar vista a los actores con las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, y se concedió a la parte actora el plazo de quince días para efectos de que amplíe su escrito de demanda (fojas de la 248 a la 251 de autos); sin embargo, dado que la parte actora omitió ampliar su escrito de demanda, por auto de veintidós de abril siguiente se le tuvo por precluido su derecho a hacerlo (foja 264 de autos).

IV.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el siete de junio de dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, por lo que ya se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2, 22, fracción I, 21, 23 y 45, de la *Ley del Tribunal*, dada

la naturaleza de la autoridad demandada y de los actos que la parte actora señala como impugnados, así como por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Primera Sala.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.- Como quedó precisado en el primer antecedente del presente fallo, los actos impugnados en el presente juicio son la negativa ficta respecto a la petición formulada ante el *Instituto* el nueve de febrero de dos mil quince, por una parte y, por otra, la negativa verbal por parte del *Licenciado del Departamento Jurídico*, quien negó el servicio del *Instituto* o a realizar la re afiliación de *****1.

En relación a la negativa verbal impugnada, en su contestación de demanda (fojas 67 a 72), el *Licenciado del Departamento Jurídico* negó su existencia, afirmando que es falso que el dos de octubre de dos mil quince ni en ninguna otra fecha le haya dado respuesta negativa a la solicitud de re afiliación de *****2, señalando que carece de facultades para decidir sobre la afiliación de los asegurados o quien solicite la afiliación al *Instituto*, y negando su carácter de autoridad para cualquier efecto, ya que únicamente se encuentra adscrito a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, sin revestir carácter autoridad, ni gozar de facultades decisorias.

Por lo anterior, niega que la parte actora tenga derecho a reclamar la negativa verbal impugnada, ya que se actualiza la causal de improcedencia de inexistencia de la resolución o acto impugnado, señalando en la fracción VI del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, así como la causa de sobreseimiento señalada en la fracción II del artículo 41 de la referida ley.

En el mismo sentido, en su escrito de contestación de demanda (fojas 75 a la 83 de autos), el Director General del *Instituto* negó la existencia de la negativa ficta reclamada,

respecto a la petición formulada ante el *Instituto* el nueve de febrero de dos mil quince, en la que la actora *****1 solicitó la reafiliación para su hijo mayor de edad *****2, con afiliación *****3 para que este cuente con asistencia de protección de la salud.

Afirmó que es falso que no se le haya dado respuesta al escrito referido, en virtud de que durante el periodo que abarcan las constancias de estudios presentados por la actora ante su representada han estado vigentes sus derechos en el otorgamiento del servicio médico a favor de su hijo mayor *****2 por parte del *Instituto*, siendo falsa la existencia de la negativa ficta reclamada, y señalando que incluso la actora lo confiesa expresamente al señalar en el tercer hecho del capítulo de hechos que días después del nueve de febrero de dos mil quince en que presentaron su instancia, se les llamó vía telefónica por parte del personal del área jurídica, para que pasaran a re afiliar a su hijo *****2 y así fue; se re afilió con la constancia de inscripción del primer cuatrimestre del postgrado y así ocurrió durante el segundo cuatrimestre que presentaron la constancia de inscripción que acreditaba que estaba cursando el segundo cuatrimestre y en el que se le re afilió sin ningún problema.

Añade que, derivado de lo anterior, resulta falso que no se le haya dado respuesta a su solicitud, deviniendo en consecuencia inexistente la negativa ficta reclamada, ya que se insiste en el servicio médico a favor del hijo mayor de la actora de nombre *****2, se ha otorgado durante los periodos que abarcan las constancias de estudios presentadas por la actora ante su representada, tal y como expresamente lo confiesa la actora.

Aclaró que el servicio médico a favor de *****2, como hijo mayor estudiante de *****1, siempre se ha proporcionado cuando se han satisfecho los requisitos establecidos por los artículos 9 y 24 de la *Ley del Instituto*, por lo

que de las constancias que obran en sus archivos, el servicio médico ha estado activo en los periodos que abarcan las constancias de estudios proporcionadas, como lo han sido las de fechas cinco de febrero y tres de agosto de dos mil quince, que abarcan los periodos consistentes en el primer y segundo cuatrimestre del dos mil quince, siendo ésta la última constancia que presentó el actor.

Precisó que durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, que comprenden el primer y el segundo cuatrimestre el año dos mil quince, periodo en el que, estando vigente su servicio médico, el actor acudió a diversas consultas médicas y que dicho servicio se ha proporcionado el *Instituto* en las fechas que ha solicitado.

Por lo anterior, sostiene que al no existir el acto administrativo que se impugna, dicho supuesto encuadra en la causal de improcedencia señalada en la fracción VI del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, así como la causal de sobreseimiento señalada en la fracción II del artículo 41 de la referida ley.

Ambas demandadas invocan la tesis de jurisprudencia 1a./J. 3/99 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**", de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 194697.

Es fundada la causal de improcedencia invocada, en razón de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente inserción, no se acreditó en autos la existencia de los actos impugnados.

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, por lo que la carga de la prueba de acreditar la existencia del acto impugnado, ante la negativa que al respecto hicieron las autoridades demandadas, recae en la parte actora, sin que en el caso, hubiera ofrecido medio de prueba alguno del que pueda advertirse su existencia.

En efecto, los hechos constitutivos de su acción fueron narrados en las fojas 1 y 2 de autos.

En el primer hecho afirma que en diciembre de dos mil catorce se le practicó una intervención quirúrgica a *****2 en el Hospital del *Instituto*, y que la atención, operación y valorización en el mes de enero de dos mil quince fue de lo mejor.

En el segundo hecho afirma que el nueve de febrero de dos mil quince, presentó un recurso administrativo el cual fue recibido por la Subdirección Jurídica y Prestaciones Económicas y Sociales de la dependencia, en el que se solicitó que se le siguiera brindando el servicio de atención médica a su hijo, del cual no recibieron respuesta ni dieron ninguna contestación por parte del *Instituto* hasta la fecha de presentación de demanda.

En el tercer hecho afirma que días después del nueve de febrero de dos mil quince, se les llamó por teléfono del área jurídica, para que pasaran a re afiliarse a *****2 y que así fue, se re afilió con la constancia de inscripción del primer cuatrimestre del postgrado y así ocurrió durante el segundo cuatrimestre que presentaron la constancia de inscripción.

En el cuarto hecho afirma que el dos de octubre de dos mil quince, volvieron a presentarse a ventanilla para exhibir la constancia de inscripción del tercer cuatrimestre y el personal llamó a una persona según del departamento jurídico del *Instituto*, quien dijo llamarse Lic. Luis Flores Solís; quien negó el servicio del *Instituto* o se negó a realizar la re afiliación,

impidiendo al personal de mostrador capturar la constancia de inscripción para la re afiliación.

En el quinto hecho afirma que al escuchar la negativa se le preguntó al licenciado que si había revisado el procedimiento administrativo (sic) del nueve de febrero del dos mil quince, a lo que contestó *"yo no autorizo esa afiliación, solamente si se me ordena por parte de un órgano jurisdiccional, acataría la orden, porque a pesar de que la ley de ISSSTECALI lo contempla hay una[sic] acuerdo de la junta directiva de ISSSTECALI en donde no está permitido esas afiliaciones"*, que él tenía facultad de tomar esa decisión y que le hiciera como quisiera pero no autorizaba la afiliación *"y no estoy obligado a darle ningún documento"*.

Como pruebas de lo anterior, en su escrito de demanda (foja 3 de autos) la parte actora ofreció las siguientes.

"Pruebas

*1.- a manera de informe de autoridad, el expediente de *****1, numero de afiliación de ISSSTECALI, *****3*

2.- documental privada consistente en el recurso Administrativo entregado a ISSSTECALI fechado de recibido el 9 de febrero del 2015.

*3.- documental publica consistente en acta de nacimiento de *****2.*

*4.- documental privada consistente en Credencial de ISSSTECALI de *****2.*

*5.- documental Privada consistente en Constancia de Estudios emitida por el Centro de Estudios Universitarios *****5.*

*6.- documental Pública consistente en Credencial de ISSSTECALI de la suscrita *****1.*

*7.- documental Pública consistente en talón de cheque de *****1."*

A foja 5 de autos obra la petición presentada por *****1 el nueve de febrero de dos mil quince a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto. En el cuerpo del documento, en el apartado de "hechos" refirió que supuestamente se le venció el tiempo

condicional para la protección del derecho a la salud a su hijo mayor (*****1) que le otorga el *Instituto* por medio de su beneficiaria *****1, señalando que puede gozar de esa protección de salud porque *****2 es estudiante de un posgrado universitario (anexó constancia de estudios), y está dentro del rango de edad de conformidad con los artículos 23 y 24, fracción IV, de la *Ley del Instituto*.

A foja 6 de autos obra copia simple de la constancia de estudios de posgrado de *****2, la cual tiene fecha de cinco de febrero de dos mil quince, y señala que está estudiando el Primer Cuatrimestre de Maestría, como medio de titulación de la licenciatura en Derecho, la cual contiene sello de recibido de nueve de febrero de dos mil quince por la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*.

A foja 7 de autos obra en original el talonario del veintiséis de junio de dos mil quince, expedido por el Ayuntamiento de Mexicali a nombre de *****1, en el que obran cantidades devengadas, descontadas y líquidas.

A foja 8 de autos obra copia certificada del acta de nacimiento de *****1, en la que consta que nació el nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos y que su madre es *****1.

A foja 9 de autos obra original de la constancia de estudios de posgrado de *****2, la cual tiene fecha de uno de octubre de dos mil quince, y señala que está estudiando el Primer Cuatrimestre de Maestría, en el periodo escolar *****4 que comprende septiembre a primero de enero de dos mil dieciséis, como medio de titulación de la licenciatura en Derecho, la cual contiene firma autógrafa y sello impreso del Departamento de Control Escolar del Centro de Estudios Universitarios "*****5".

A foja 10 de autos obra copia fotostática de las Credenciales de Afiliación de los actores, con número de afiliación *****3 la actora *****1 y *****3 el actor *****1.

Respecto a los actos que se impugnan, con las referidas documentales únicamente se acredita que el nueve de febrero de dos mil diecinueve, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto recibió la petición presentada por *****1 acompañada de constancia de estudios a nombre de *****1, sin que de ellas ni del resto de documentales se advierta, ni siquiera indiciariamente, que el dos de octubre de dos mil quince las demandadas le negaran verbalmente la re afiliación solicitada.

Por su parte, el Licenciado del Departamento Jurídico demandado, ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, mientras que el Instituto demandado ofreció las siguientes pruebas:

"1. CONFESIONAL: A cargo de la actora C. *****1 quien deberá absolver en forma personal y no por conducto de apoderado legal, las posiciones que le serán formuladas en forma directa el día y hora que fije esta H. Autoridad, solicitando se le cite en el domicilio legal designado en autos de este procedimiento, con el apercibimiento legal respectivo, de que si no comparece sin justa causa, se le tendrá por confeso de todas aquellas que previamente fueren calificadas de legales. Esta prueba la ofrezco y la relaciono con todos y cada uno de los puntos correspondientes a la contestación de la demanda y excepciones opuestas.

2. CONFESIONAL: A cargo del actor C. *****1 quien deberá absolver en forma personal y no por conducto de apoderado legal, las posiciones que le serán formuladas en forma directa el día y hora que fije esta H. Autoridad, solicitando se le cite en el domicilio legal designado en autos de este procedimiento, con el apercibimiento legal respectivo, de que si no comparece sin justa causa, se le tendrá por cofreso de todas aquellas que previamente fueren calificadas de legales. Esta prueba la ofrezco y la relaciono con todos y cada uno de los puntos correspondientes a la contestación de la demanda y excepciones opuestas.

3. DECLARACIÓN DE PARTE: A cargo de la actora C. *****1 quien en forma personal y no por conducto de apoderado deberá responder el interrogatorio que se le formulara en forma directa el día

y hora que se fije esta H. Autoridad, solicitando se me cite en el domicilio señalado en autos de este procedimiento, con los apercibimientos de la ley aplicable a la materia. Esta prueba la ofrezco y la relaciono con todos y cada uno de los puntos correspondientes a la contestación de la demanda y excepciones opuestas.

4. DECLARACIÓN DE PARTE: A cargo de C. *****1 quien en forma personal y no por conducto de apoderado deberá responder el interrogatorio que se le formulará en forma directa el día y hora que se fije esta H. Autoridad, solicitando se me cite en el domicilio señalado en autos de este procedimiento, con los apercibimientos de la ley aplicable a la materia. Esta prueba la ofrezco y la relaciono con todos y cada uno de los puntos correspondientes a la contestación de la demanda y excepciones opuestas.

5. CONFESIÓN EXPRESA LIBRE Y ESPONTÁNEA.- Consistente en la confesión expresa, libre y espontánea de la actora contenida en el hecho 3 de su escrito inicial de demanda, mediante el cual el actor señala "... 3.- Días después del 9 de febrero del 2015 en que presentamos el recurso administrativo a ISSSTECALI, se nos llamó vía telefónica por parte del personal de área jurídica, para que pasáramos a re afiliarnos a mi hijo *****1 y así fue, se re afilió con la constancia de inscripción del primer cuatrimestre del postgrado y así ocurrió durante el segundo cuatrimestre que prestamos la constancia de inscripción que acreditaba que estaba cursando el segundo cuatrimestre y en el que se le re afilió sin ningún problema..." de lo que se configura la CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA de la actora respecto a que el actor *****1 gozó de los beneficios del otorgamiento del servicio a cargo del instituto, desvirtuándose la negativa ficta que reclama, es decir la inexistencia de dicha negativa ficta.

Esta prueba se ofrece y se relaciona con todos y cada uno de los puntos a las excepciones y defensas opuestas por esta Autoridad.

6. DOCUMENTAL consistente en copia cotejada del expediente de AFILIACIÓN que obra en los archivos del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos dependientes de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, relativo a la asegurada *****1, con número de afiliación *****3, consistente en 41 fojas; de la cual se desprende que la última constancia de estudios expedida al actor *****1 y presentada por la asegurada *****1, abarca el segundo cuatrimestre del año 2015, cuatrimestre que abarca hasta el día 31 de agosto del 2015.

Esta prueba se ofrece y se relaciona con todas y cada una de los puntos a las excepciones y defensas opuestas por esta Autoridad.

7. DOCUMENTAL consistente en copia cotejada del expediente CLÍNICO ELECTRÓNICO del C. *****1, mismo que obra en resguardo de los archivos electrónicos de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, consistente en 117 fojas. Del que se desprende que el actor C. *****1, ha tenido vigente su derecho a recibir el servicio médico a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, como beneficiario de la asegurada *****1, durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de agosto de 2015, que comprende el primer y segundo cuatrimestre el año 2015, periodo en que estando vigente su servicio médico el actor acudió a

diversas consultas médicas y que dicho servicio se ha proporcionado este dicho Instituto en las fechas que ha solicitado.

Esta prueba se ofrece y se relaciona con todos y cada uno de los puntos a las excepciones y defensas opuestas por esta Autoridad.

8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES contenidas en el expediente que se actúa. Medio de convicción que relaciono con todos y cada uno de los puntos correspondientes a la contestación de los hechos de nuestro escrito de contestación, y de igual forma con las excepciones opuestas en el mismo. Esta prueba la ofrezco y la relaciono con todos y cada uno de los puntos correspondientes a la contestación de la demanda y excepciones opuestas.

9. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Medio de convicción que relaciono con todos y cada uno de los puntos correspondientes a la contestación de los hechos de nuestro escrito de contestación, y de igual forma con las excepciones opuestas en el mismo. Esta prueba la ofrezco y la relaciono con todos y cada uno de los puntos correspondientes a la contestación."

Ahora bien, foja 5 de autos obra el escrito de petición con sello de recibido del nueve de febrero de dos mil quince, el cual es del texto siguiente:

"ISSSTECALI
AFILICIONES[sic] DE ASEGURADOS Y DERECHOHABIENTES.
P R E S E N T E

*****1 mexicana, mayor de edad, empleada de base del H. Ayuntamiento de Mexicali, y con número de afiliación de ISSSTECALI, número *****3, por mi propio derecho, señalando como domicilio para recibir y oír notificaciones *****6 de esta ciudad, así mismo autorizando en el término del numeral 15 de la ley federal de procedimiento administrativo, como representantes legales a los CC. *****2 así mismo se autorice al pasante en derecho *****1, para oír y recibir toda clase de notificaciones aun las personales, ante usted comparezco respetuosamente;

Hechos:

Vengo mediante el siguiente escrito por medio de la vía ordinaria administrativa a presentar formal petición a la institución ya mencionada la cual tiene su dirección en Calle Calafia # 1115, local 1-G, Centro Cívico, C.P. 21000, para la re afiliación a ISSSTECALI de mi hijo mayor de nombre *****1, con afiliación *****3, para que este cuente con asistencia de protección de la salud. Debido a que supuestamente se le venció el tiempo condicional para la protección de este derecho que le otorga esta institución por medio de su beneficiaria *****1. Actualmente él puede gozar de esta protección de salud debido a que *****1 es estudiante de un postgrado universitario (se anexa constancia de estudios) y así mismo no le prescribe el derecho ya que está dentro del rango de edad que pide esta institución de salud médica de acuerdo con lo que establece esta institución en su propia ley que lo regula.

P E T I C I O N E S

UNICA: solicito la re afiliación de mi dependiente *****1, ya que en la actualidad está dentro del régimen para poder recibir y gozar de este servicio que otorga esta institución de salud, todo esto

de conformidad a lo establecido en la Ley de Issstecali, en los artículo 23 así como en el artículo 24 el cual establece claramente en su fracción IV que a la letra dice:

"IV.- Los hijos menores de dieciocho años, solteros y que no trabajen y los mayores de esa edad, que se compruebe estén estudiando, dependiendo para ello, del trabajador o del pensionista y por el término razonable necesario para concluir los estudios, sin que en ningún caso, exceda de veinticinco años de edad.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente:

P I D O

Primero: tener por presentado el presente escrito en tiempo y forma de acuerdo alas[sic] formalidades de la ley federal de procedimiento administrativo.

Segundo: acuerde y determine la re afiliación inmediata de lo solicitado y así mimo[sic], esta autoridad resuelva a la brevedad posible.

*****1 [rúbrica]

Protesto lo necesario.

Mexicali Baja california y fecha de su presentación:"

Aunque la parte actora le denomine recurso administrativo, se advierte que el escrito presentado por *****1 consiste en una petición, en concreto, de que determine la re afiliación al *Instituto* de su hijo mayor de nombre *****1, con número de afiliación *****3, para que cuente con asistencia de protección de la salud.

No obstante que en el presente juicio se demanda la resolución negativa ficta configurada respecto del anterior escrito, tal como hizo valer la autoridad demandada, en su escrito inicial, al relatar el tercer hecho de su demanda la parte actora confesó que después de presentada la petición del nueve de febrero de dos mil quince, el *Instituto* se comunicó a efecto de realizar la re afiliación solicitada, tal como se advierte de la siguiente transcripción.

*"3.- Días después del 9 de febrero del 2015 en que presentamos el recurso administrativo a ISSSTECALI, se nos llamó vía telefónica por parte de personal del área jurídica, para que pasáramos a re afiliar a mi hijo *****1 y así fue, se re afilio con la constancia de inscripción del primer cuatrimestre del postgrado y así ocurrió durante el segundo cuatrimestre que presentamos la constancia de inscripción que*

acreditaba que se estaba cursando el segundo cuatrimestre y en el que se le re afilio sin ningún problema"

La anterior, constituye una confesión hecha en la demanda, por lo que se tiene plenamente probado que el *Instituto* realizó lo solicitado por la parte actora. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400 del Código procesal civil de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

"ART. 400.- La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba."

Obra también en autos, la certificación del expediente clínico electrónico en el que se contienen diversas constancias relativas al año dos mil quince, que se describen a continuación y de los cuales se advierte que *****1 estuvo afiliado al *Instituto* y recibió atención.

A foja 130 de autos, obra el documento "SOLICITUD DE ESTUDIOS DE RAYOS X" de fecha seis de agosto de dos mil quince para realizar estudios de ultrasonido a *****1, en la "CLINICA BENITO JUAREZ".

A foja 131 de autos, obra el documento "SOLICITUD DE ESTUDIOS DE RAYOS X" de fecha seis de agosto de dos mil quince para realizar estudios de ultrasonido a *****1, en el "HOSPITAL MEXICALI".

A foja 132 de autos, obra el documento "NOTAS DEL SERVICIO DE URGENCIAS" de fecha seis de agosto de dos mil quince que contiene resumen clínico y exploración física de *****1.

A foja 133 de autos, obra el documento "NOTAS DEL SERVICIO DE URGENCIAS" de fecha cinco de agosto de dos mil quince que contiene resumen clínico y exploración física de *****1.

A foja 134 de autos, obra el documento "NOTAS DE EVOLUCIÓN DE CONSULTA EXTERNA" de fecha veintitrés de abril de dos mil quince que contiene resumen clínico y exploración física de *****1.

A foja 135 de autos, obra el documento "NOTAS DE EVOLUCIÓN DE CONSULTA EXTERNA" de fecha siete de enero de dos mil quince que contiene resumen clínico y exploración física de *****1.

Por otra parte, el veintidós de abril de dos mil dieciséis (fojas 264 y 265 de autos), fecha señalada para la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar la comparecencia de los actores, se les tuvo por precluido su derecho a ampliar su demanda, y se difirió la audiencia señalándose para su celebración las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del siete de junio de dos mil dieciséis.

En el referido proveído se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, Director del *Instituto* consistentes en confesional y declaración de parte en los términos siguientes:

*"PRUEBA CONFESIONAL.- Respecto a la prueba confesional ofrecida por las autoridades demandadas a cargo de los actores, con fundamento en los artículos 288, 304 fracción I, 305, 307 fracciones I y II, 312 y 320 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente a la ley que rige a este tribunal, se ordena citar, respectivamente, a *****1 y *****1, en el domicilio señalado en autos, para que comparezca ante este Tribunal en forma personal y no por conducto de apoderado legal a absolver posiciones a las LAS OCHO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, fecha señalada para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, apercibida de que de no comparecer sin justa causa, serán declarados confesos respecto de los hechos que se afirmaren en las posiciones que con anterioridad a la celebración de la audiencia se hubieren formulado por escrito y hayan sido calificadas de legales.*

Asimismo, se apercibe a las autoridades demandadas oferentes de la prueba confesional, que en caso de que no exhiban el pliego de posiciones que deberá absolver los actgores[sic], con anticipación a la celebración de la audiencia de ley, se les tendrá por desistida en

su perjuicio de la prueba confesional. Lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE.- Con fundamento en los artículos 304 fracción I, 316, 317 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, se ordena citar, respectivamente, a *****] Y *****] en el domicilio señalado en autos, a efecto de que comparezca a rendir su declaración sobre los hechos controvertidos, en las oficinas de esta Sala ubicadas en avenida Justo Sierra esquina con calle Los Laureles, número 1101, planta baja, local B, del fraccionamiento Los Pinos de esta ciudad el día y la hora señalados para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, apercibida de que de no comparecer sin justificación, se le aplicará el medio de apremio previsto en el artículo 36 fracción I, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado consistente en amonestación. Se apercibe a las autoridades demandadas, de que en caso de no comparecer a formular el interrogatorio, se les declarará desierta en su perjuicio la prueba de declaración de parte por falta de interés en su desahogo.

Firma al margen los comparecientes debidamente identificados al principio de la presente acta de audiencia, y quien se tienen por notificados de la misma."

Como se advierte, en la fecha de la actuación supra transcrita comparecieron y se tuvieron por notificados los actores respecto de las pruebas confesional y de declaración de parte ofrecidas por la autoridad demandada, no obstante ello, en la diversa acta de audiencia del siete de junio de dos mil dieciséis (foja 272 de autos), se desahogaron en los siguientes términos:

"En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del siete de junio de dos mil dieciséis, fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado Licenciado Carlos Rodolfo Montero Vázquez, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Carolina Osuna Cervantes, hace constar la incomparecencia de las partes.

Por recibido el escrito registrado con folio 1957, mediante el cual la delegada de las autoridades demandadas exhibe dos sobres cerrados que dicen contener los pliegos de posiciones que habrán de absolver los actores en la prueba confesional ofrecida a su cargo.

En este acto, el Magistrado Instructor declara abierta la presente audiencia de pruebas y alegatos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 26 fracciones I y IV, y 80 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Se da cuenta con el escrito de demanda presentado por la parte actora y con los de contestación de demanda presentados por las autoridades demandadas, admitidos en su oportunidad y que

obran en autos, los cuales se dan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, en atención al principio de economía procesal.

PRUEBAS

CONFESIONAL

Vista la incomparecencia de los actores, en razón de que las autoridades demandadas exhibieron pliego de posiciones con oportunidad a la presente fecha para el desahogo de la prueba confesional ofrecida a cargo de la parte actora, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento contenido en el acta de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis y con fundamento en el artículo 310, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y se les tienen por confesos a *****1 y *****1 de las posiciones que en seguida se califiquen de legales. Acto seguido en este momento se procede a abrir los sobres cerrados exhibidos por la delegada de las autoridades demandadas en el escrito de cuenta al principio de esta acta y se hace constar que contienen cinco y cuatro posiciones respectivamente, las cuales se califican de legales y se agregan a la presente acta para constancia.

PRUEBAS DOCUMENTALES

En cuanto a las pruebas documentales que obran en autos ofrecidas y admitidas en su oportunidad, por su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas.

ALEGATOS

No habiendo pruebas pendientes que desahogar, se pasa al periodo de alegatos y se hace constar que las partes no formularon alegatos.

Se da por concluido el desahogo de la presente audiencia de pruebas y alegatos, y de conformidad con el artículo 80 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado SE CITA A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA."

Como se aprecia de la anterior transcripción, dada la incomparecencia de los actores y en razón de que las autoridades demandadas exhibieron el pliego de posiciones con oportunidad para el desahogo de la prueba confesional, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acta de veintidós de abril de dos mil dieciséis y se les tuvo por confesos de las posiciones calificadas de legales, mismas que obran en autos a fojas 268 y 269 de autos y que se transcriben a continuación.

"POSICIONES QUE DEBERA ABSOLVER EL C. *****1 EN FORMA PERSONAL Y NO POR CONDUCTO DE APODERADO LEGAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE 295/2015

1.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que durante el periodo que abarcan las constancias de estudios presentadas por

Usted a ISSSTECALI ha estado vigente sus derechos en el otorgamiento del servicio médico a su favor por parte de dicho Instituto.

2.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el servicio médico a su favor, ha estado activo en los periodos que abarcan las constancias de estudios que ha proporcionado a ISSSTECALI, como lo ha sido la constancia de fecha 05 de febrero de 2015 que abarca el periodo consistente en el primer cuatrimestre de 2015.

3.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el servicio médico a su favor, ha estado activo en los periodos que abarcan las constancias de estudios que ha proporcionado a ISSSTECALI, como lo ha sido la constancia de fecha 03 de agosto de 2015 que abarca el periodo consistente en el segundo cuatrimestre de 2015.

4.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de agosto de 2015, periodo en que estando vigente su servicio médico acudió a diversas consultas médicas ante ISSSTECALI.

5.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el servicio médico a su favor y a cargo de ISSSTECALI, se encuentra actualmente activo."

"POSICIONES QUE DEBERA ABSOLVER LA C. *****1 EN FORMA PERSONAL Y NO POR CONDUCTO DE APODERADO LEGAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE 295/2015

1.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que durante el periodo que abarcan las constancias de estudios presentadas por Usted a ISSSTECALI ha estado vigente sus derechos en el otorgamiento del servicio médico a favor de su hijo mayor *****1 por parte de dicho Instituto.

2.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que el servicio médico a favor de su hijo mayor *****1, ha estado activo en los periodos que abarcan las constancias de estudios que ha proporcionado a ISSSTECALI, como lo ha sido la constancia de fecha 05 de febrero de 2015 que abarca el periodo consistente en el primer cuatrimestre de 2015.

3.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que el servicio médico a favor de su hijo mayor *****1, ha estado activo en los periodos que abarcan las constancias de estudios que ha proporcionado a ISSSTECALI, como lo ha sido la constancia de fecha 03 de agosto de 2015 que abarca el periodo consistente en el segundo cuatrimestre de 2015.

4.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que el servicio médico a favor de su hijo mayor *****1, se encuentra actualmente activo."

Así las cosas, con fundamento en el artículo 310, del Código procesal civil, se declaró confesos a los absolventes y por ende, se tiene probado que el servicio médico a favor de *****1, ha estado activo en los periodos que abarcan las constancias de estudios proporcionadas al Instituto, como la

constancia de cinco de febrero de dos mil quince que abarca el periodo consistente en el primer cuatrimestre de dos mil quince, la constancia de tres de agosto de dos mil quince que abarca el periodo consistente en el segundo cuatrimestre de dos mil quince así como que a la fecha de la audiencia se encontraba activo el servicio médico a cargo del *Instituto*.

En este sentido, si la parte actora impugna la negativa ficta de la autoridad demandada a su petición y confiesa en la misma demanda que la demanda ya atendió a lo solicitado, no se configura esa ficción legal, aun cuando no hubiere recibido una respuesta por escrito, pues quedó plenamente acreditado que no se configuró una negativa a lo solicitado, lo cual genera la certeza de que, desde el momento de la presentación de la demanda, el actor tuvo conocimiento de que la autoridad atendió a lo pedido en su solicitud, al menos, desde que presentó su demanda.

Lo anterior es especialmente relevante si se toma en cuenta que conforme a las diversas opiniones doctrinales sobre el silencio administrativo y a la regulación de la negativa ficta en los diferentes ordenamientos jurídicos que la prevén, esta figura constituye una ficción legal de carácter procesal que nace como un instrumento para la apertura de la vía contenciosa administrativa ante el silencio de la autoridad por resolver en forma expresa (por escrito) una instancia, petición o recurso, entendiéndose que lo hizo en sentido negativo a los intereses del particular, lo que en el caso quedó acreditado que no fue así.

En las relatadas condiciones, al no haberse acreditado la existencia de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 41, fracción II, en relación con el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal, se impone el sobreseimiento en el presente juicio, toda vez que quedó acreditado que no se configuró la ficción de la negativa ficta que se imputa a la autoridad

demandada, y que de las documentales obrantes en autos no se advierte, ni siquiera indiciariamente, que el dos de octubre de dos mil quince las demandadas le negaran verbalmente la reafiliación solicitada a la parte actora, lo cual fue negado por la demandada sin que la actora efectuara su ampliación de demanda ni que desvirtuara la negativa de los actos atribuidos.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis con número de registro 804176 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 181 del Semanario Judicial de la Federación, volumen XLIII, primera parte, de rubro y texto siguientes.

“INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

Asimismo, la jurisprudencia VI.3o.A. J/24 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito con número de registro 185384, consultable en la página 628 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de diciembre de dos mil dos, tomo XVI, de rubro y texto siguientes.

“INFORME INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.”



Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los 40, fracción VI, 41, fracción II, y 82, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se...

RESUELVE

ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor 1 del en foja 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre del actor 2 en foja 3, 4, 7, 8 y 11
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de afiliación en foja 4, 7, 9, 10, 11 y 12
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Periodo escolar en foja 8
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre de la colegiatura en foja 8
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Domicilio en foja 11

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **295/2015** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **20 (VEINTE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.